



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0319/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0188, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes contra la Sentencia núm. 14-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0188, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes contra la Sentencia núm. 14-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 14-00241, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el cuatro (4) de agosto del año dos mil catorce (2014) por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el Ayuntamiento Municipal de Vicente Noble y la Junta del distrito municipal de Canoa, el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), contra el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, mediante Acto núm. 623/2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del distrito judicial de Barahona, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso en revisión de amparo

En el presente caso, el recurrente, Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia antes descrita, mediante escrito depositado el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, y remitido a este tribunal constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Ayuntamiento Municipal de Vicente Noble y la Junta Municipal de Canoa, mediante el Acto núm. 623/2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del distrito judicial de Barahona, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en la forma la presente acción de amparo, incoada por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VICENTE NOBLE y LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CANOA representada por su Alcalde y Director DOMINGO DE LOS SANTOS DE LEON y LUIS F. MATOS DOTEL en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JAQUIMEYES, representado por el señor DOMINGO MILQUIADES FLORIAN, Alcalde Municipal, por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas legales establecidas que rigen la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo, incoada por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VICENTE NOBLE y LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CANOA representada por su Alcalde y Director DOMINGO DE LOS SANTOS DE LEON y LUIS F. MATOS DOTEL, por estos haber justificado, en virtud de las documentaciones depositadas, el derecho de propiedad que les ha sido vulnerado respecto de la Mina de Sal de Puerto Alejandro; Y por vía de Consecuencia, ORDENA que la administración, explotación y extracción de sal de la Mina de Sal de Puerto Alejandro sea paralizada, ya que se encuentra situada dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del territorio correspondiente a la Junta Distrital de Canoa del Municipio de Vicente Noble conforme a las exposiciones legales señaladas anteriormente; dejándose la referida mina en poder del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VICENTE NOBLE y LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE CANOA representadas por su Alcalde y Director: respectivamente.

TERCERO: DECLARA, el proceso libre de costas, según lo dispone Artículo 66 de la ley 137-11, el cual establece la acción de Amparo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, son los siguientes:

20.- El Artículo 29 de la ley 176-2007 del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada el 17 de julio del año 2007, dice de Distribución de los Bienes, Derechos y Acciones. En cualquiera de los casos de modificación del territorio municipal, se procederá simultáneamente a la distribución de los bienes, derechos, acciones, deudas, cargas y obligaciones existentes entre los municipios que resulten afectados. A tales efectos, el ayuntamiento cuyo territorio municipal ha sido segregado estará en la obligación de suministrar al municipio recién creado o al que se haya agregado el territorio, todas las informaciones financieras, registro de bienes y las relaciones bases de contribuyentes de la parte afectada. Para efectuar la distribución se considerara el número de habitantes, los recursos del territorio que se trata de segregar y las inversiones y gastos de capital efectuados en el mismo que estén pendientes de pago al producirse la alteración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasaran a pertenecer a este todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquel sobre la porción segregada, así como, todos los activos y pasivos correspondientes.

Párrafo II.- Esta disposición no es aplicable a los bienes patrimoniales del municipio segregado, manteniendo este su derecho de propiedad, salvo disposición legal en contrario.

24.- El Artículo 180 de la ley 176-2007 del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada el 17 de julio del año 2007, Bienes Patrimoniales, ordena que: Son bienes patrimoniales, 1 Os que siendo propiedad del municipio, no estén destinados a uso público ni afectados a al servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el mismo.

29.- Que en tal sentido, haciendo una buena, sana concatenación o confrontación entre los artículos 29, pero básicamente en la parte in fine párrafo II y el artículo 180 de la referida ley 176-2007 del Distrito Nacional y los Municipios promulgada el 17 de julio del año 2007, los cuales el artículo 180 nos explica que son bienes patrimoniales, a lo cual damos los siguientes ejemplos: tales como las minas, ríos, montañas y etcétera;

30.- El artículo 29, de la referida ley No. 176/2007 del Distrito Nacional y los Municipios nos deja bien claro de manera categórica, enérgica, ordenativa y puntualizante de que al pasar los parajes de los Cucuces, Puerto Alejandro, lugar donde está ubicada la Mina de Sal de Puerto Alejandro entre otras que integran al Municipio de Jaquimeyes y que han sido nombradas anteriormente, es por tal razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que según lo que nos ha expresado el párrafo II del artículo 29 de la ley 176/2007 del Distrito Nacional y los Municipios sobre que al constituir o ser la mina de sal de Puerto Alejandro un BIEN PATRIMONIAL y este pertenece al Distrito Municipal de Canoa y al Municipio de Vicente Noble por lo antes visto y explicado desde sus orígenes hasta la fecha presente según los dos últimos articulados mencionados, se le impone de manera imperativa por los textos legales que hemos visto y analizado a la luz del procedimiento civil dominicano, la constitución y la jurisprudencia de que la Mina de Sal de Puerto Alejandro es propiedad absoluta con todo el rigor jurídico constitucional y jurisprudencia del Municipio de Vicente Noble y del Distrito Municipal de Canoa;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, el Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *Que el 20 de enero de 2014 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0020/14, que anula la sentencia núm. 2012-00138, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2012, ordenando el control y administración de las salinas marinas de Puerto Alejandro al Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes, conforme lo establece la Ley No. 192/04.*
- b) *Que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al emitir la sentencia No. 14-00241 del 4 de agosto de 2014, que sitúa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida mina de sal en territorio perteneciente a los Distritos Municipales de Canoa y de Vicente Noble, otorgándoles su administración a los mismos, desconoce el precedente constitucional de la referida decisión TC/0020/14.

c) Que el Juez al valorar las disposiciones legales sobre la administración de la marina de sal de Puerto Alejandro del municipio de Jaquimeyes, se basó en la sentencia No. 2009-0422, dictada por el Tribunal de Tierras del municipio San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2009, la cual entra en contradicción con una disposición de la Ley, lo que vulnera el principio de la jerarquía de las disposiciones legales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, el Ayuntamiento Municipal de Vicente Noble y la Junta Distrital de Canoa, pretenden que se rechace el recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que el Tribunal Constitucional al momento de fallar la sentencia TC/0020/14 del 20 de enero de 2014, ni el Distrito Municipal de Canoa ni el Municipio de Vicente Noble fueron parte del proceso, por lo tanto la referida decisión no le es vinculante.

b) Que la mina de sal de Puerto Alejandro, anclada en el paraje de Puerto Alejandro del Distrito Municipal de Canoa del municipio de Vicente Noble, es un bien patrimonial, por lo que es un bien perteneciente al Ayuntamiento municipal de Vicente Noble, siendo este el real y legítimo propietario de la mina de sal por ser la misma un bien patrimonial, de conformidad con el art. 29, párrafo II de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

176-07, sobre el Distrito Nacional y sus municipios, y de la Ley 916 del 10 de agosto de 1978, que eleva al Distrito Municipal de Vicente Noble a municipio.

c) Que la Junta Municipal de Canoa, está amparada mediante la ley 21-96, que eleva la sección de canoa del municipio de Vicente Noble a la categoría de Distrito Municipal. Asignandosele la Loma del Curro, que es específicamente donde se encuentra la Mina de Sal, históricamente conocida como la salina del curro, por estar ubicada en esta demarcación geográfica del Municipio de Vicente Noble, conocida ahora como Mina de Sal Puerto Alenjandro, porque se considero que el nombre del curro era muy feo, y se determino llamarle mina de sal Puerto Alejandro por un Puerto que había aproximadamente a unos tres (3) kilómetros del lugar.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 14-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 623/2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del distrito judicial de Barahona, el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión al Ayuntamiento municipal de Vicente Noble y la Junta Distrital de Canoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación emitida por el Instituto Cartográfico Militar del Ministerio de Defensa, el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre las secciones y parajes que componen el municipio Jaquimeyes y sobre la localización de la mina de sal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una litis surgida por el control y administración de las salinas marinas ubicadas en el paraje Puerto Alejandro, entre el Ayuntamiento municipal de Vicente Noble y la Junta Distrital de Canoa, contra el Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes.

En ocasión de esta situación, el Ayuntamiento Municipal de Vicente Noble y la Junta Distrital de Canoa interpusieron una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 14-00241, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona. No conformes con esta decisión, el Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes interpuso el recurso de revisión que se conoce en la especie.

8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

9.1. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.2. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.3. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar fijando el criterio relativo al alcance de la jerarquía de las normas jurídicas, en cuanto al conflicto surgido por la derogación de una ley por otra posterior.

10. El fondo del presente recurso de revisión de amparo

10.1. En la especie, se trata de una litis surgida por el control y administración de las salinas marinas ubicadas en el paraje Puerto Alejandro, entre el Ayuntamiento de Vicente Noble y la Junta Distrital de Canoa, contra el Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes.

10.2. De dicha litis surgió la sentencia núm. 14-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicho fallo reconoció el derecho de propiedad de la salina marítima de Puerto Alejandro en favor del Ayuntamiento municipal de Vicente Noble y la Junta Distrital de Canoa, relevando la administración sobre la mina ostentada por el Ayuntamiento de Jaquimeyes.

10.3. El recurrente en revisión, Ayuntamiento de Jaquimeyes, alega que la sentencia núm. 14-00241 contraviene lo resuelto mediante la Sentencia TC/0020/14, dictada por este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de

Sentencia TC/0020/14. Expediente núm. TC-05-2014-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Barahona, contra la Sentencia núm.2012-00138, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a favor del Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014), que otorga el control de la salina marítima de Puerto Alejandro al Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes. Además, sostiene el recurrente, que la sentencia en revisión acusa contradicción ante la sentencia núm. 2012-00138, dictada por el mismo tribunal el veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), que, ante un conflicto similar, otorgó ganancia de causa al Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes. Que al emitir la sentencia núm. 14-00241, el juez de amparo se basó en la sentencia núm. 2009-0422, dictada por el Tribunal de Tierras del municipio San Juan de la Maguana el veinte (20) de abril de dos mil nueve (2009) y copia del plano individual del agrimensor Agustín Herasme, sobre la Parcela núm. 9041, del distrito catastral núm. 4, de Barahona, que contradice la Constitución y las leyes adjetivas, en cuanto a la jerarquía de las disposiciones legales.

10.4. El recurrido en revisión, Ayuntamiento municipal de Vicente Noble y la Junta Distrital de Canoa solicitan, que se confirme la sentencia recurrida por haber sido dictada con apego a la Constitución y las leyes. Que dicha decisión reconoce que la ubicación territorial de la mina de sal Puerto Alejandro, conocida históricamente como Loma del Curro, pertenece a la demarcación geográfica del municipio Vicente Noble y el distrito municipal Canoa, y que por tanto, les corresponde su administración, de conformidad con la Ley núm. 21-96.

10.5. Este tribunal constitucional advierte, del estudio de la sentencia recurrida, que existe un error de interpretación de la ley por el juez de amparo, ya que sostiene que la mina de sal de Puerto Alejandro es un bien patrimonial propiedad absoluta del Ayuntamiento municipal de Vicente Noble y la Junta Distrital de Canoa, de acuerdo con los artículos 180, y 29, párrafo II, de la Ley núm. 176/2007. Como se observa, dicho error consiste en valorar la mina de sal de Puerto Alejandro como un bien propiedad de los indicados municipios, desconociendo que salinas marítimas son un recurso natural patrimonio de toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la nación, según dispone el artículo 14 de la Constitución, por lo que procede revocar la sentencia recurrida en revisión y entrar en el conocimiento de la acción de amparo.

10.6. En el presente caso, la acción de amparo tiene como finalidad la paralización de los trabajos de explotación en la salina marítima de Puerto Alejandro, en vista de que está ubicada en suelo correspondiente a la Junta Distrital de Canoa del municipio de Vicente Noble, por lo que le corresponde su administración, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Constitución, sobre el uso de suelo, y de acuerdo con los arrendamientos llevados a cabo entre el Ayuntamiento municipal de Vicente Noble y el municipio de Barahona, durante los años sesenta y setenta.

10.7. En este sentido, cabe indicar que este Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0020/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), resolvió una litis sobre el control y administración de las salinas marítimas de Puerto Alejandro, entre los ayuntamientos municipales de Jaquimeyes y de Barahona. Dicha decisión determinó lo siguiente:

10.7.1. La salina marina de Puerto Alejandro o cualquier otra salina que se encuentre en otro municipio en el territorio nacional, no es ni un bien ni un patrimonio propiedad de un municipio, sino que es un recurso natural patrimonio de la Nación, conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución, y en concordancia con lo establecido en la Ley 5775, en el sentido de que los municipios que territorialmente se encuentren en los lugares donde las salinas marítimas radiquen, podrán explotar y administrar dicho recurso natural, y también mediante arrendamiento con particulares, siempre y cuando estos paguen los arbitrios municipales al ayuntamiento correspondiente de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7.2. *Este tribunal ha determinado que el control, administración y uso de la salina marina de Puerto Alejandro, se encuentra ubicada en los límites territoriales del Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes, no solo por el lugar geográfico de la misma, sino también porque la Ley núm. 192-04, de fecha siete (7) del mes de julio de dos mil cuatro (2004), eleva a Municipio a Jaquimeyes, siendo este el único requisito legislativo que le faltaba para cumplir con el mandato de la Ley núm. 5775.” (punto 10, literal q, Sentencia TC/0020/14).*

10.8. Lo anterior evidencia que el Tribunal Constitucional otorgó el control de la administración de la salina marítima de Puerto Alejandro al Ayuntamiento de Jaquimeyes, no sólo en virtud de la localización geográfica, sino también porque fue elevado a municipio.

10.9. En este sentido, debemos precisar que mediante la Ley núm. 192/04, del siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), el Distrito Municipal de Jaquimeyes, fue elevado a la categoría de municipio, y en su artículo 1ro., dispone que: “el Distrito Municipal de Jaquimeyes del Municipio El Peñón, Provincia Barahona, queda elevado a la categoría de Municipio, con el nombre de Municipio Jaquimeyes; su cabecera será el pueblo de Jaquimeyes”. La referida ley en su artículo 7, establece que “El Municipio de Jaquimeyes estará integrado por el Distrito Municipal Palo Alto con sus secciones y parajes, así como los parajes: Campo Caña del CEA, el Salado de los Cucuses, la Bomba, la Cortadera, Busú, el Limón, Puerto Alejandro, la Hierba de Guinea y el Babor”. Asimismo, en su artículo 9 expresa que: “la presente ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley núm. 5220, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones, así como cualquier ley que le sea contraria”, con lo cual queda derogada tácitamente la Ley núm. 91-97, y en ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, se le otorga el control, administración y uso al Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes, sobre las salinas marítimas ubicadas en el paraje Puerto Alejandro.

10.10. Al igual que en el caso analizado por este tribunal constitucional y que fuera resuelto mediante la sentencia TC/0020/14, en la especie, a pesar de que el Ayuntamiento municipal de Vicente Noble y la Junta Distrital de Canoa no formaran parte en el proceso anterior, sino el Ayuntamiento de Barahona, la cuestión a resolver no varía, puesto que versa sobre el control y administración de la salina marítima de Puerto Alejandro. Es por esta razón que conviene reiterar el criterio establecido en la referida sentencia, en cuanto a que la salina marítima de Puerto Alejandro está ubicada en los límites territoriales del municipio de Jaquimeyes. Así lo indica el Instituto Cartográfico Militar del Ministerio de Defensa, mediante Certificación del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), señalando que; “verificarnos que la Mina de Sal Marina está localizada en las coordenadas 285722 mE, 2026155.05 mN, en el territorio perteneciente al Municipio de Jaquimeyes de la Provincia Barahona”.

10.11. En tal virtud, conforme a las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; es decir, que las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos, dentro de los que se encuentran los hoy recurridos.

10.12. En atención a las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional al constatar que la presente acción versa sobre el control de la administración de la salina marítima de Puerto Alejandro, situación que fue definida mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia TC/0020/14, que otorgó control de la administración en favor del Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes, no sólo por el lugar geográfico, sino también porque Jaquimeyes fue elevado a municipio mediante la Ley núm. 192-04, como único requisito para cumplir con el mandato de la Ley núm. 5775, procede rechazar la acción objeto de estudio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo incoado por el Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 14-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el cuatro (4) de agosto del año dos mil catorce (2014)

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de amparo incoada por los Ayuntamientos municipales de Canoa y de Vicente Noble, de conformidad con el criterio fijado en la Sentencia TC/0020/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), que otorgó control de la administración en favor del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes, no sólo por el lugar geográfico, sino también de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 192-04, del siete (7) de julio de dos mil catorce (2004).

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes; a la parte recurrida, Ayuntamiento de los municipios de Canoa y de Vicente Noble, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución dominicana y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), el recurrente Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo núm. 14-00241 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Vicente Noble y la Junta del Distrito Municipal de Canoa, ordenando la paralización de los trabajos de explotación y extracción de la mina de sal de Puerto Alejandro por ser de la propiedad de los ahora recurridos.

2. En este sentido, la mayoría de los honorables jueces que componen el Tribunal Constitucional, han concurrido su voto en la dirección de admitir el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo objeto del recurso que nos ocupa de conformidad con el principio de “cosa juzgada constitucional”, de conformidad con las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en el artículo 45¹ de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), al tratarse de un asunto juzgado por el Tribunal.

3. La cosa juzgada por el Tribunal Constitucional se basó en la decisión adoptada en su sentencia TC/0020/14 del veinte (20) de enero dos mil catorce (2014), en la cual decidieron DECLARAR que las salinas marinas ubicadas en el paraje Puerto Alejandro estarán bajo el control y administración del Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes, conforme lo establece la Ley núm.192/04, del siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004).

II. VOTO DISIDENTE

En ese sentido, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en esta Sentencia y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente sustentando en la discrepancia reiterada en el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0020/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), en relación al expediente núm. TC-05- 2012-0043, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento municipal de Barahona, contra la Sentencia núm.2012-00138, del veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, a favor del Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes, en el cual concluimos, basándonos en los argumentos expuesto en el voto disidente en la sentencia anteriormente referida, que nuestro criterio externado en torno a la solución a la cuestión planteada, en cuanto al fondo es que se debió ordenar que continué la

¹ Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11. **Artículo 45.- Acogimiento de la Acción.** Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.

Sentencia TC/0020/14. Expediente núm. TC-05-2014-0188, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de Barahona, contra la Sentencia núm.2012-00138, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a favor del Ayuntamiento Municipal de Jaquimeyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mina salina de Puerto Alejandro bajo la administración del Ayuntamiento municipal de Barahona.

En ese sentido, nos basamos en los argumentos que siguen:

III. DESARROLLO DE LA LEGALIDAD DE ADMINISTRAR BIENES PATRIMONIALES A CARGO DE UN MUNICIPIO

Es por ello que nos permitimos exponer con el debido respeto, las razones por las que, a nuestro juicio, la decisión sobre el fondo debió no acoger la acción de amparo sometida por el Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes, por las razones que a continuación nos permitimos exponer como sigue:

Al momento de abordar las motivaciones que han dado origen al presente conflicto, en cuanto a cargo de quién está la administración de la mina salina, ubicada en el paraje Puerto Alejandro, en el hecho de que la referida mina salina, al momento de segregarse el Ayuntamiento municipal de Barahona y crearse el Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes, el paraje Puerto Alejandro había quedado territorialmente ubicado dentro del distrito municipal de Jamiqueyes, pero legalmente quedó establecido que dicha mina continuaba bajo la administración del Ayuntamiento municipal de Barahona.

Haciendo un recuento cronológico de las leyes y normas que incidieron en torno al presente caso podemos citar lo siguiente:

1. En 1959, se promulgó la Ley núm. 5220, con la cual se realiza la división municipal de la República Dominicana, donde se ratifica el municipio de Barahona que databa desde antes del censo nacional de población realizado en mil novecientos veinte (1920);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En 1961, se promulgó la Ley núm. 5775, con la cual dispone que todas las salinas marítimas actualmente en operación y otras que pudieran establecerse en el futuro, sean explotadas y administradas por los municipios y establece las condiciones para administrar la mina salinas en la República Dominicana;
3. En 1997, se promulga la Ley núm. 91, con la cual se eleva a distrito municipal a la sección de Jaquimeyes, teniendo como uno de sus parajes a Puerto Alejandro, lugar donde se encuentra ubicada la mina salina, objeto de la presente litis, estableciéndose en dicha ley, que la referida mina quedaba bajo la administración del municipio de Barahona;
4. En el 1998, se promulga la Ley núm. 286 que instituía el Consejo de Administración Salinera, donde en su artículo 1, párrafo I, dispone quienes integran el referido consejo, siendo formados por los diferentes municipios que producen sal en grano, tales como: Baní, Montecristi, Barahona, Azua y Oviedo.
5. En el 2004, se promulga la Ley núm. 192, en la cual se dispone únicamente que se eleva a municipio el distrito municipal de Jaquimeyes y sus parajes, a distritos municipales, no dejando sin efecto lo establecido en la ley núm. 91 de mil novecientos noventa y siete (1997), en cuanto a que, la administración de la mina salina ubicada en Puerto Alejandro, continuaba bajo el control del Ayuntamiento municipal de Barahona, por lo que, si los congresistas hubieran querido que la administración de la mina salina de Puerto Alejandro debía estar bajo el control del municipio de Jaquimeyes, lo hubieran establecido mediante otra ley, lo que quiere decir, que la intención sabía de los congresistas es que la administración de dicha mina se mantenga bajo el control del municipio de Barahona, que data desde su creación antes de mil novecientos veinte (1920).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el 2007, con la necesidad de normar y organizar los ayuntamientos municipales creados en la República Dominicana, se promulga la Ley núm. 176; que entre otros puntos dispone y clasifica los bienes que administran los municipios, en su artículo 29 establece las condiciones a regir en cuanto a los bienes de dominio público y bienes patrimoniales existentes, al momento de segregarse, agregarse o dividirse un municipio y/o distrito municipal, normas estas que deben ser cumplidas por todos los municipios existentes, distritos municipales, secciones y parajes existentes y los que posteriormente se puedan crear.

De todo lo anteriormente citado, claramente se puede deducir que la Ley núm. 176, del dos mil siete (2007), norma ésta que regulariza, delimita y establece las disposiciones a seguir por las autoridades municipales a la hora de surgir conflictos, tal como es el caso que nos ocupa, dirimir sobre quién recae la administración de la mina salina ubicada en el paraje de Puerto Alejandro, previamente establecida por la Ley núm. 91 de mil novecientos noventa y siete (1997) que había dispuesto que dicha administración se mantendría bajo el control del Ayuntamiento del municipio de Barahona.

Dando continuidad con el apoyo de nuestro voto disidente, nos vamos a permitir citar integralmente el artículo 29 de la antes referida ley núm. 176-07, el cual dispone que:

Distribución de los Bienes, Derechos y Acciones. En cualquiera de los casos de modificación del territorio municipal, se procederá simultáneamente a la distribución de los bienes, derechos, acciones, deudas, cargas y obligaciones existentes entre los municipios que resulten afectados. A tales efectos, el ayuntamiento cuyo territorio municipal ha sido segregado estará en la obligación de suministrar al municipio recién creado o al que se haya agregado el territorio, todas las informaciones financieras, registro de bienes y las relaciones bases



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contribuyentes de la parte afectada. Para efectuar la distribución se considerará el número de habitantes, los recursos del territorio que se trata de segregar y las inversiones y gastos de capital efectuados en el mismo que estén pendientes de pago al producirse la alteración.

Párrafo I.-Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasarán a pertenecer a éste todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquél sobre la porción segregada, así como, todos los activos y pasivos correspondientes.

Párrafo II.-Esta disposición no es aplicable a los bienes patrimoniales del municipio segregado, manteniendo éste su derecho de propiedad, salvo disposición legal en contrario. (Letras en negritas y subrayado nuestro)

Para mayor sustento del criterio de nuestro voto particular, vamos a esclarecer los conceptos, en cuanto a qué y cuales son bienes del dominio público y bienes patrimoniales, muy bien delimitado en la Ley núm. 176-07, a partir de sus articulados 177² y siguientes; específicamente su artículo 179, establece como bien de dominio público a los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público, clasificados como: 1.-bienes de uso público local, 2.-bienes de servicios públicos y 3.-bienes de dominio público, tales como caminos, carreteras, plazas, parques entre otros para los primeros, para los segundos palacios municipales, mercados, hospitales y demás edificaciones y para los últimos los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos urbanizados; y el artículo 180 establece como bienes patrimoniales los que no están destinados a uso público y pueden ser fuentes de ingresos.

² Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007). **Artículo 177.- Patrimonio Municipal.** El Patrimonio de los municipios, está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

Artículo 178.- Clase de Bienes. Los bienes de los municipios son de dominio público o patrimoniales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, debemos de señalar que el bien correspondiente a una mina, a la luz de la Constitución dominicana es considerado como un recurso natural, con ello consagrado como parte del patrimonio de la nación dominicana. En el artículo 17³ de la Constitución dispone únicamente en torno a las concesiones de contratos, licencias, permisos o cuotas para operar sobre los recursos naturales, en cuanto a que dichos contratos, licencias, permisos o cuotas, sean conforme a como lo determine la ley, por lo que, en cuanto a la administración de un bien patrimonial que se encuentre dentro de los bienes correspondientes a los recursos naturales de una nación, a cargo de un municipio o particular, debe ser establecido conforme a las disposiciones establecidas por la ley en ese sentido.

Conforme a las consagraciones de la Constitución dominicana, especialmente a la precedentemente referida, ha quedado claramente evidenciado, que lo establecido en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuanto a que el Ayuntamiento municipal de Jaquimeyes es propiedad de dicho Ayuntamiento, no está conforme con nuestra Constitución, ya que, todo bien que esté dentro de los recursos naturales, constitucionalmente es propiedad de la nación, por lo que se debió de conocer era lo relacionado con, a qué Ayuntamiento recaía la administración de la mina salina ubicada en Puerto Alejandro, conforme a las leyes que rigen la materia, no sobre la propiedad de la misma, tal como lo falló la sentencia núm. 2012-00138, dicta el veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona.

³ Constitución dominicana, 26/enero/2010. **Artículo 17.- Aprovechamiento de los recursos naturales.** Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera nacional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley...



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, las leyes precedentemente señaladas, son las que han establecido las disposiciones que han de imperar al momento de determinar a cargo de cuál Ayuntamiento Municipal recae la administración de una mina, por lo que, quedó claramente delimitado que por ley se instituyó que, al momento de segregarse un municipio, queda a cargo de éste, la administración de los bienes patrimoniales que estaban dentro de sus límites y solamente con una ley posterior que disponga el traspaso de dicha administración podría efectuarse el cambio de la administración de ese bien patrimonial al nuevo municipio, situación que a la fecha no se ha concretizado en el caso que nos ocupa, por lo que, la mina salina ubicada en el paraje Puerto Alejandro, localidad que quedo ubicada dentro del nuevo municipio de Jaquimeyes, segregado al municipio Barahona, legítimamente debe continuar bajo la administración del Ayuntamiento municipal de Barahona.

Asimismo, debemos de considerar que el ahora recurrido municipio de Jaquimeyes, realmente fue a través de una resolución administrativa, dictada por ese mismo municipio, que requirió la entrega de la administración de la mina salina ubicada en Puerto Alejandro y no por una ley que lo establezca, quedando así evidenciado que la legalidad de la administración de dicha mina salina, la sigue ostentando el municipio Barahona, por lo que somos de opinión que hasta tanto no se elabore, apruebe y promulgue una ley que establezca el traspaso de administración, la mina salina de Puerto Alejandro debió continuar bajo la administración del municipio Barahona.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después de desarrollar todo lo antes señalado, conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ocupa, en cuanto a que ratificamos la solución ya dada, de que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió mantener la mina salina de Jaquimeyes bajo la administración del Ayuntamiento municipal de Barahona.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario